



DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES  
Departamento de Edificación

ORD: N° 1602/581/2017

ANT.: ING. DOM N°50 /2017.

MAT.: RECHAZA SOLICITUD DE RECEPCION  
DEFINITIVA DE PERMISO DE INSTALACION DE  
ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS.

UBICACIÓN: MONTERREY N° 2597

ROL: 2263-12

CONCHALÍ, 25 AGO 2017

- DE: SR. RENE ALFARO SILVA.**  
SR. DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES.  
MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ.
- A: SR. FERNANDO ALBERTO FRUTOS MARTINEZ**  
PP. INMOBILIARIA FERNANDO A. FRUTOS MARTINEZ  
MONTERREY N°2597, CONCHALI.
- AT: SR. STEFANO SPINIELLO**  
PP. INMOBILIARIA ANTYL S.A.  
STEFANO.SPINIELLO@ANTYL.CL
- AT: SRA. MARCELA ROJAS SOTO**  
ARQUITECTO PATROCINANTE  
MROJASS3@ANTYL.CL

A través del ING. DOM N° 50/17 de fecha 28.03.2017 se ha solicitado RECEPCIÓN DEFINITIVA DE INSTALACIÓN DE TORRE SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES, para el Permiso de instalación de Torre de "Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de transmisión de Telecomunicaciones" n°18/2016 de fecha 14.09.2016.

Con fecha 05.05.2017 se realizó visita a terreno y con fecha 11.05.2017 se revisó el expediente acorde a lo señalado en el artículo 116°, inciso 6° de la L.G.U.C, emitiendo Acta de Observaciones a través del ORD N° 1602/322/2017. Luego de dos ingresos de documentos para subsanación de observaciones de fechas 27.06.2017 y 04.08.2017, aun quedan a la fecha pendiente, la resolución de las siguientes observaciones:

- **OBS. 16:** "Debe presentar acuerdo de colocalización, declarado en permiso. Este acuerdo debe cumplir con lo establecido en DDU 318/2016 de fecha 10.08.2016. "

Permiso n°18/2016 de fecha 14.09.2016, por el que solicita la actual Recepción Definitiva, fue aprobado tras la presentación del documento de fecha 11.03.2016, donde se establece el acuerdo de colocalización, entre CLARO CHILE S. A. e INMOBILIARIA ANTYL S.A., estableciendo en este el carácter de "Sociedad Anónima del giro de Telecomunicaciones", la primera, y "Concesionario de Servicios Intermedios de telecomunicaciones para proveer infraestructura física", la última.

Esta figura contraviene lo establecido por la DDU 318 de fecha 10.08.2016, dictado por el oficio N° 432 de 2015 de la División de Desarrollo Urbano del SERVIU, ratificado por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 52.834 de 15.07.2016. Donde explícitamente se establece la no procedencia de este tipo de documento, cuando se celebra entre contrapartes del tipo de las establecidas anteriormente.



Los interesados a fin de aclarar el punto anterior, presentaron entre los documentos de los ingresos de fecha 27.06.2016 y 04.08.2017, un acuerdo de colocación adicional con fecha 22.06.2017, y otros documentos aclarando el tipo de concesión de los involucrados en el acuerdo de colocación recién referido, dicho documento figura a nombre de "CHILE PAC S.A" que actualmente corresponde a "CLARO SERVICIOS EMPRESARIALES", sociedad que suscribe el acuerdo, el cual además de ser extemporáneo a la fecha de emisión del permiso que solicita la recepción a través de la solicitud, no acredita las condiciones para considerarse acuerdo válido de colocación efectiva, según lo que establece la DDU n° 318 de fecha 10.08.2016, y el dictamen N° 52.834 de 15.07.2016 emitido por Contraloría General de la República, el cual establece lo siguiente:

*"Enseguida, es dable señalar que del estudio de la historia fidedigna del establecimiento de la citada ley N° 20.599, aparece que el propósito de la norma contenida en el inciso final del artículo 116 bis G fue fomentar la construcción de torres de mayor altura a fin de estimular la colocación. Así se advierte de lo expresado en la comisión mixta -boletín N° 4.991-15, de 12 de septiembre de 2011-....."*

*"En ese orden de ideas, del tenor del citado artículo 116 bis G, y como se señala en el oficio impugnado, **la figura de la colocación dice relación con la posibilidad que en una misma torre, se instalen las antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de dos o más concesionarios que provean a la comunidad servicio telefónico móvil o de transmisión de datos**".*

Por otro lado la DDU n°318 de fecha 10.08.2016 establece que:

*"De lo anterior, se desprende con claridad que la figura de la colocación dice relación con la posibilidad de que en una misma torre, se instalen las antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones **de dos o más concesionarios** que provean a la comunidad servicio telefónico móvil o de transmisión de datos. A ello obedecen la mención a "terceros concesionarios" del inciso final del artículo 116 bis G y a **"otro concesionario en las mismas condiciones"** de la letra d) del artículo 116 bis F."*

Según los datos provistos a esta dirección de obras, la naturaleza de la concesión acreditada en decreto n°168 de fecha 04.12.1984 a nombre de "CHILEPC S.A." (Hoy "CLARO SERVICIOS EMPRESARIALES"), no acredita la condición de "otro concesionario en las mismas condiciones" al presentar una naturaleza indiscutiblemente distinta con la concesión presentada por "CLARO S.A." (Según Decreto n°144 de fecha 14.04.1997 a nombre de esta última), sin siquiera hacer mención a equipos radiantes, los cuales son el tenor intrínseco de la instalación de una "TORRE SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES".

Se quiere dejar constancia que en expediente n°14/2016 correspondiente al permiso n°18/2016 de fecha 14.09.2016 no se presentó documentación correspondiente a la concesión a nombre de "CLARO SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.", no declarando equipos ni rentas correspondiente entre otras omisiones, y siendo en especial sensible la ausencia de lo exigido en el art. art 116 bis F letra h) de la Ley 20.599 "Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre cuyo permiso de instalación se solicita."

Por último, agregar que tras la visita a terreno antes mencionada de fecha 05.05.2017, esta dirección de obras verificó la ausencia de antenas implementadas en un segundo sector en la torre, y de una segunda área de equipos instalada, para tal fin.

Todos los resaltados en las citas de documentos, son nuestros.



Teniendo presente lo establecido en el ORD N°4499 de fecha 29.09.2014 de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, en el cual se señala que la respuesta de las observaciones debe efectuarse en UN SOLO ACTO ADMINISTRATIVO, y tras constatar que el ingreso de documentos para subsanación de observaciones de fecha 27.06.2017 y un segundo ingreso adicional de documentos de fecha 04.08.2017, no da cuenta de la subsanación de estas, y tomando en cuenta que el plazo máximo para corregir las observaciones, según el artículo 1.4.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones es de 60 días hábiles, se resuelve RECHAZAR SOLICITUD DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE INSTALACIÓN DE TORRE SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Por lo anterior se solicita pasar a la Dirección de Obras e ingresar Solicitud de Retiro de Expediente a fin de retirar la documentación ingresada.

Saluda atentamente a usted,



**RENE ALFARO SILVA**  
**ARQUITECTO**  
**DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES.**



**RAS/MTCB/CRL/crl 23.08.2017**

Distribución:

- INTERESADOS
- ARCHIVO SECRETARIA DOM.
- OPIR.
- DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN.
- DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN.
- IDOC: 485607